EXP. N.° 04140-2010-PA/TC
LIMA
GRACIANO CONDORI DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Graciano Condori Dueñas contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 303, su fecha 20 de mayo de 2010, que declara fundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3747-2001.GO.DC.18846/ONP, que declara improcedente su solicitud por no encontrarse arreglada a ley; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que el actor debe hacer valer su derecho del acuerdo a las normas del seguro complementario de trabajo de riesgo, en tanto cesó el 19 de junio de 1998 debiendo la empresa aseguradora con la que se haya contratado el riesgo asumirlo y pagar la pensión.

El Cuadragésimo primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2009, declara infundada la excepción deducida por la demandada y fundada la demanda, por considerar que el actor, ante la falta de suscripción de un contrato de seguro por parte de su exempleadora que ya no viene operando o con la demandada no puede quedar desprotegido al haber acreditado padecer de la enfermedad profesional a consecuencia de las actividades mineras que ha desarrollado, debiendo entenderse que la cobertura está a cargo del Estado desde la fecha del inicio del pronunciamiento médico que acredita la enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda: incongruencia omisiva.

1. La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda y ordena que se declare inaplicable la Resolución 3747-2001.GO.DC.18846/ONP, y en consecuencia, ordena que se le otorgue al actor la pensión por concepto de enfermedad profesional. La resolución de vista confirma la apelada en todos sus extremos.

2. En la situación descrita correspondería la aplicación del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por el cual se establece que el recurso de agravio constitucional procede contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda; concordante con el artículo 202 de la Constitución por el cual concierne al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de amparo, debiéndose declarar la nulidad del concesorio y de lo actuado en sede del Tribunal. Sin embargo, del recurso de agravio constitucional se advierte que la pretensión impugnatoria está dirigida a cuestionar que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta su recurso de apelación del 10 de agosto de 2009 (f. 250).

3. Al respecto, es pertinente mencionar que en la demanda el actor sostiene que la enfermedad se ha detectado el 28 de mayo de 2004 (puntos 2 y 4), conforme se desprende del examen médico ocupacional (f.8). Posteriormente, por escrito de 19 de febrero de 2008 presenta la copia legalizada de un certificado médico expedido por la Comisión Médica, de fecha 11 de julio de 2006 (f. 138), y solicita que se efectúe el cálculo de los devengados desde la preexistencia de la enfermedad que –según señala– se generó desde 15 de mayo de 1998.

4. De otro lado, al interponer el recurso de apelación precitado, el actor manifiesta que la contingencia ocurrió el 12 de febrero de 1999, sin embargo, debe precisarse que éste no fue concedido por el juzgado ni integrado en la resolución de vista, motivo por el cual, al expedirse la sentencia de segundo grado, la pretensión materia del recurso de apelación ha quedado sin respuesta.

5. Este Tribunal, respecto de la incongruencia omisiva, ha acotado en la STC 01333-2002-AA/TC: "Que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de modo que cuando la sentencia o la resolución que ponga fin al proceso guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones planteadas por las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión

planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o *ex silentio,* siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución".

6. Del mismo modo, en la STC 04295-2007-PHC/TC se ha señalado que: "El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

7. Cabe mencionar que: "[...] Desde la perspectiva constitucional, para que la incongruencia por *citra petita* u omisión del pronunciamiento adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se requiere que, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano jurisdiccional no tutele los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando con ello la denegación de la justicia solicitada, lo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el inciso 3), artículo 139°, de la Constitución" (cf. STC 01333-2002-AA/TC).

§ Delimitación de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional

8. En el presente caso es materia del recurso de agravio constitucional que se emita pronunciamiento considerando como fecha de contingencia " *[...] el 12 de febrero de 1999, fecha del primer pronunciamiento médico de la Comisión Evaluadora de Incapacidades D.L. 18846 del Instituto Peruano de Seguridad Social de Junín*", pretensión accesoria que se deriva del acceso al derecho fundamental a la pensión del actor conforme a la STC 01417-2005-PA/TC.

§ Análisis de la controversia

9. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), incluyendo el supuesto de fecha de inicio de pago de la pensión vitalicia de invalidez. En efecto, se ha señalado que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y

sus normas complementarias y conexas.

10. El accionante pretende demostrar que el pago de los devengados debe realizarse desde el 12 de febrero de 1999, argumentando que en el dictamen 2062 de la misma fecha se verifica que tiene un menoscabo de 65% de incapacidad permanente parcial. Sin embargo, de la documentación que acompaña a su recurso de apelación (ff. 248 y 249) no es posible comprobar tal afirmación pues los documentos solo están referidos al trámite de evaluación médica, sin que conste el mencionado certificado médico.

11. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera pertinente ratificar el precedente vinculante sobre riesgos profesionales mencionado en el fundamento 9 *supra,* el mismo que ha sido aplicado por las instancias judiciales. Por tal motivo, el recurso de agravio constitucional debe desestimare.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la pretensión impugnatoria materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR